

C.A. de Valdivia

Valdivia, treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Visto:

Se tiene por reproducida la sentencia en alzada, previa eliminación del párrafo segundo del motivo 5°.

Y teniendo en su lugar y además presente:

Primero: Que en el caso, lo que se persigue es la responsabilidad extracontractual proveniente de sus fuentes que son el delito y cuasidelito, y en el evento propuesto, en los términos establecidos en el artículo 2329 del Código Civil, en cuanto al deber genérico de “no causar daño a otro”.

Los requisitos copulativos de tal responsabilidad, son: que el autor sea capaz de delito o cuasidelito; que ese hecho u omisión provenga de dolo o culpa; que cause daño, y que entre el hecho o la omisión dolosa o culpable y el daño exista una relación de causalidad.

Segundo: Que, en el caso, se dan los presupuestos de la responsabilidad extracontractual.

En cuanto a la indemnización por daño moral fijada por el señor juez, esta se ajusta al padecimiento del demandante, en el entorno dañoso al que se vio expuesto, perjuicio que se encuentra debidamente justificado, circunstancias que permiten confirmar la sentencia en alzada.

Por estos motivos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia apelada de uno de julio de dos mil veintidós, pronunciada por el señor Rafael Cáceres Santibáñez, juez subrogante del Segundo Juzgado Civil de Valdivia.

Redacción del Ministro Titular señor Juan Ignacio Correa Rosado.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N°Civil-854-2022.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia integrada por Ministro Sr. Juan Ignacio Correa Rosado, quien no firma no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo por encontrarse con permiso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales, Ministro Sr. Samuel David Muñoz W. y Ministro Suplente Sr. Carlos Acosta Villegas. Valdivia, treinta de noviembre de dos mil veintidós.

En Valdivia, a treinta de noviembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.